



EXPEDIENTE : 1637-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0913-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 2016-E01-078793, 2016-E01-081102 y 2017-E01-083617 del 22 de noviembre, 5 de diciembre del 2016 y 17 de noviembre del 2017, respectivamente, presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de bombeo central de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote, operada y administrada por APROFERROL S.A. (en adelante, **APROCHIMBOTE**). Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES¹ del 22 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Sobre la base de la información obtenida en la supervisión realizada a APROCHIMBOTE, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental a las plantas de enlatado y harina de pescado residual de la Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), instaladas en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Enrique Meiggs N° 1798, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los resultados de la supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 230-2015-OEFA/DS-PES² del 31 de julio del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 296-2015-OEFA/DS-PES³ del 25 de setiembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 714-2015-OEFA/DS⁴ del 27 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo

¹ Folios 7 al 13 del expediente.

² Páginas 11 al 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 1 a 6 del Expediente.





detectado durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1751-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 2 de noviembre del 2016, notificada el 4 de noviembre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 23 de noviembre y 5 de diciembre del 2016, el administrado presentó sus descargos⁷ a la imputación efectuada en su contra (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. El 8 de noviembre del 2017⁸, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0913-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 29 de setiembre del 2017 (en adelante, **IFI**).
7. El 15 de noviembre del 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.



5 Folios 28 al 39 del Expediente.

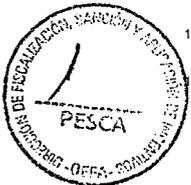
Folio 40 del Expediente.

Folios 44 al 256 y 258 al 306 del Expediente.

8 Folio 330 del Expediente.

9 Folios 322 al 329 del Expediente.

10 Folios 332 al 358 del Expediente.



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado habría incumplido su compromiso ambiental puesto que no estaría disponiendo los efluentes del EIP a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.

III.1.1. Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 11. La planta de enlatado cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 4 de junio del 2012 (en adelante, **Constancia de Verificación**), en la cual se establece que los efluentes generados en la planta,

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³ Folios 19 (reverso) y 20 del Expediente.





que no se integren al proceso productivo, serán vertidos a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.

12. Asimismo, la planta de harina de pescado residual cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 174-2013-PRODUCE/DGCHD¹⁴ del 3 de octubre del 2013, en el cual el administrado asumió el compromiso de verter los efluentes industriales de la planta a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE para su biodegradación natural.
13. Cabe indicar que, mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 26 de mayo del 2015¹⁵, APROCHIMBOTE informó al OEFA que el emisor industrial pesquero común entró en operación el 7 de mayo del 2015.

III.1.2. Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado no se encontraba conectada a la red de tuberías de APROCHIMBOTE.
15. En mérito a ello, en el Informe Preliminar¹⁷, en el Informe de Supervisión¹⁸ y en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no disponía los efluentes del EIP a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en su Constancia de Verificación y EIA.

¹⁴ Folio 311 al 320 del Expediente.

¹⁵ Folios 390 al 395 del Expediente.

¹⁶ Folio 10 del Expediente.

¹⁷ Páginas 11 al 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁸ Páginas 5 y 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁹ En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente (folios 2 al 5 del Expediente):

"III. ANÁLISIS

III.1 Determinar si no verter sus efluentes industriales tratados a través del emisor submarino de APROFERROL, constituye presunta infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

30. Se debe tener en cuenta que CONSERVAS BELTRAN: **a.** tiene licencia de operación vigente, **b.** cuenta con todos los equipos necesarios para procesar materia prima y **c.** dado que las actividades pesqueras que desarrolla dicha empresa pesquera son de consumo humano directo, su operatividad no está limitada por temporadas de pesca o de veda, lo cual significa que puede desarrollarlas de manera continua durante todo el año.

31. Por consiguiente, se puede inferir que al no encontrarse conectado al emisor submarino de APROFERROL durante los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2015, CONSERVAS BELTRAN – en un escenario de producción – siguió vertiendo efluentes industriales a un dren de aguas de regadío de chacras cuyo destino final es la orilla de playa de la bahía El Ferrol, tal como se observó en la supervisión de febrero del 2015.

(...)

39. Por tanto, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que CONSERVAS BELTRAN no vierte sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL en contravención a su compromiso ambiental, conducta que constituye presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(Él énfasis es agregado)





16. Cabe indicar que, de acuerdo a los partes de producción²⁰ presentados por el administrado, en las plantas de enlatado y harina residual se realizaron actividades del procesamiento durante los meses de mayo a agosto del 2015, es decir se generaron efluentes que debieron ser vertidos conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

III.1.3. Análisis de los descargos del único hecho imputado

17. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Se han vulnerado los derechos a la prueba, al debido proceso y a la defensa, debido a que no se realizó la valoración conjunta de los medios probatorios relevantes aportados al presente PAS, los cuales son:
- a) La Constancia del 22 de agosto del 2014, por la que APROCHIMBOTE dejó constancia que el administrado es participante del Proyecto Emisor Submarino por haber cumplido con la correcta instalación interna de su planta que permite la interconexión con la estación de bombeo;
 - b) Las Actas de Entrega de fechas 25 de febrero, 4 de marzo, 8 de mayo, 22 de junio y 24 de setiembre del 2015 (en adelante, **Actas de Entrega**), en las que consta los equipos que APROCHIMBOTE entregó al administrado como parte del sistema de recolección de efluentes; y
 - c) Los escritos con Registro N° 00069066-2015 y 00074489-2015 del 24 de julio y 13 de agosto del 2015, respectivamente, a través de los cuales APROCHIMBOTE habría solicitado al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) el listado de los EIP ubicados en la bahía El Ferrol que cuentan con certificación ambiental y, por ende, se encuentra autorizado a recepcionar sus efluentes industriales tratados y disponerlos fuera de la bahía El Ferrol.
- (ii) De las consultas efectuadas por APROCHIMBOTE a PRODUCE, se desprende que al 13 de agosto del 2015, APROCHIMBOTE no sabía de qué empresas estaba autorizado a recibir sus efluentes industriales tratados y disponerlos fuera de la bahía El Ferrol, lo cual prueba que para evacuar los efluentes a través del emisor submarino no era suficiente estar conectado a este y tener operativo el sistema de recolección, sino que se requería además la autorización de APROCHIMBOTE.
- (iii) El hecho imputado como infracción ambiental resulta atribuible a APROCHIMBOTE, por no haberle entregado de manera oportuna los equipos indispensables para que se conecte al emisor submarino, conforme consta en las Actas de Entrega, verificándose un supuesto de ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero. Agregó que le corresponde a PRODUCE controlar y ver por el efectivo cumplimiento de los plazos establecidos en el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) de APROCHIMBOTE.
- (iv) En el IFI no se menciona qué medios probatorios fueron valorados para señalar que otras empresas usuarias del emisor submarino de APROFERROL sí adoptaron las medidas necesarias para evacuar sus efluentes a través del referido emisor de manera inmediata a la entrada en operación de este.





18. De lo anterior, se advierte que los argumentos del administrado se orientan a sustentar que no se han valorado los medios probatorios relevantes que acreditarían que el hecho imputado es atribuible a APROCHIMBOTE, habiéndose configurado supuestamente la ruptura del nexo de causalidad por hecho determinante de tercero.

Sobre la ruptura del nexo causal

19. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
20. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²¹. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
21. Ahora bien, la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, podrá configurarse como un eximente de responsabilidad, siempre y cuando el referido hecho corresponda a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
22. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios aportados al Expediente, se advierte que las conductas de APROCHIMBOTE (entrega tardía de los equipos y consulta efectuada a PRODUCE), no constituyen un hecho **determinante** para el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado por las siguientes razones:
- (i) Desde la fecha de aprobación de los compromisos ambientales establecidos en la Constancia de Verificación y el EIA de las plantas de enlatado y harina residual, esto es, el 4 de junio del 2012 y el 3 de octubre del 2013, respectivamente, el administrado contó con tiempo suficiente para planificar las actividades a su cargo y gestionar lo necesario ante APROCHIMBOTE y PRODUCE, a fin de cumplir con la disposición final de sus efluentes a través del emisor submarino común.

Cabe resaltar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29²² y 55° del Reglamento



²¹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

²² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto



de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

- (ii) Si bien a través de las Actas de Entrega del 25 de febrero, 4 de marzo, 8 de mayo y 24 de setiembre del 2015, el administrado ha probado que APROCHIMBOTE le entregó determinados equipos de manera tardía, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que acredite las acciones adoptadas por el administrado para asegurar el cumplimiento de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Es decir, pese a conocer que APROCHIMBOTE le hacía entregas parciales de los equipos necesarios para conectarse al emisor submarino, no comunicó los hechos a autoridad competente ni tomó las medidas necesarias para no incurrir en infracción.

De lo anterior, se verifica que en el presente caso, el administrado adoptó una conducta pasiva –esperó las entregas parciales de los equipos, lo cual duró aproximadamente ocho (8) meses–, sin considerar que su compromiso ambiental –disponer sus efluentes a través del emisor submarino– tiene por finalidad evitar que se generen daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino que habita en la bahía El Ferrol, la cual se encuentra en proceso de recuperación natural²³.

- (iii) La responsabilidad administrativa que le corresponda asumir al administrado por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales, es independiente de la responsabilidad que eventualmente pudiera asumir APROCHIMBOTE por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en su PACPE.

Sobre la vulneración de los derechos a la prueba, al debido proceso y a la defensa, por falta de valoración conjunta de los medios probatorios

23. El administrado refiere que no se han valorado las Actas de Entrega del 25 de febrero, 4 de marzo, 8 de mayo y 24 de setiembre del 2015; ni los escritos de fechas 24 de julio y 13 de agosto de 2015, mediante los cuales APROCHIMBOTE solicitó a PRODUCE el listado de los EIP ubicados en la bahía El Ferrol que cuentan con certificación ambiental y, por ende, se encuentra autorizado a recepcionar sus efluentes industriales tratados y disponerlos fuera de la bahía El Ferrol.
24. Al respecto, se debe señalar que en este PAS no se ha cuestionado la veracidad de lo indicado por el administrado respecto de la existencia de las referidas

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ²³ Debe tenerse en cuenta que, la bahía El Ferrol es semicerrada, lo cual genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo (tiene poca capacidad de regeneración de las aguas lo que permite la acumulación de material contaminante y sedimentario). Ello impide que la bahía alcance una recuperación natural del estado de alteración.





pruebas, no obstante estas no desvirtúan los hechos relevantes para determinar la responsabilidad del administrado, esto es, que antes del inicio de operaciones del emisor submarino común y hasta la notificación del hallazgo²⁴, el administrado no adoptó las medidas mínimas y necesarias para cumplir con su compromiso ambiental de verter sus efluentes a través del referido emisor, según se ha señalado en párrafos precedentes.

25. Por otro lado, el administrado señaló que en el IFI no se indican los medios probatorios valorados para afirmar que otras empresas usuarias del emisor submarino de APROCHIMBOTE sí adoptaron las medidas necesarias para evacuar sus efluentes a través del referido emisor de manera inmediata a la entrada en operación de este.
26. Al respecto, se debe señalar que en el numeral 18 del IFI se hace referencia a la Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE²⁵ de fecha 24 de mayo del 2015, donde se indica el nombre de las seis (6) empresas usuarias que a dicha fecha, habían enviado sus efluentes a la estación de bombeo. Este hecho permite inferir que, con anterioridad al mismo, las referidas empresas sí contaban con la conexión física a las redes del emisor submarino y además contaban con los equipos y sistemas de control necesarios para hacer viable la interconexión, a diferencia de lo ocurrido con el administrado.
27. De lo expuesto, cabe resaltar que en el presente PAS se han respetado todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, tales como el derecho del a exponer argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
28. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no dispuso los efluentes de su EIP a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en su Constancia de Verificación y EIA.
29. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal b del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

²⁴ De acuerdo a lo señalado en el ITA, recién el 21 de agosto se realizó la prueba de bombeo de aguas claras satisfactoriamente a la estación de bombeo. Ver folio 4 del Expediente.

²⁵ Folios 24 al 27 del Expediente.



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

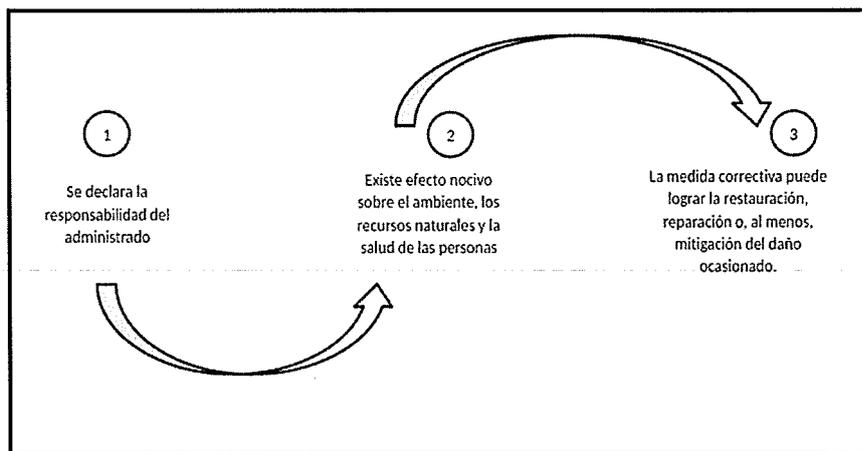
(El énfasis es agregado)





33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no dispuso los efluentes de su EIP a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en su Constancia de Verificación y EIA.
39. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se tiene lo siguiente:
- (i) De acuerdo al Acta de Supervisión³³ del 18 de febrero del 2017, durante la supervisión realizada del 14 al 18 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión constató que "(...) la unidad fiscalizable dispone los efluentes a través del emisor de APROCHIMBOTE (...)".
 - (ii) De acuerdo al Acta de Supervisión del 29 de abril del 2017, durante la supervisión realizada del 27 al 29 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión constató el sellado con concreto del buzón que servía como un bypass para evacuar los efluentes a la caja de registro ubicada en las afueras del EIP y finalmente llegar a la orilla de la bahía El Ferrol a través del dren Amazonas.
40. De lo anterior, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁴.
41. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., por la comisión de la infracción que consta en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1751-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1751-

³³ Folio 372 (reverso) del Expediente.

³⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1662-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1637-2016-OEFA/DFSAI/PAS

2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ABR/pvt

